

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Líneas argumentativas.

DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Una solicitud de acceso a la información pública no se colma con la simple referencia a un sitio electrónico, para respetar adecuadamente el derecho se necesita que el SUJETO OBLIGADO señale aquel en el que se encuentre la información requerida o explique el procedimiento preciso que debe realizar la persona para acceder a la información en cuestión.

DEBER DE EXPLICAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. Hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
PRIMERO. De la competencia	11
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	11
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	13
I. De la solicitud identificada con el inciso a).....	19
II. De las solicitudes identificadas con los incisos b), c) y d).....	28
III. De la solicitud identificada con el inciso e).....	35
RESOLUTIVOS.....	46

Recurso de revisión: 02763/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascaltepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02763/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Temascaltepec, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00021/TMASCALT/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Buenas tardes: Me encantaría saber los siguientes datos con relación al Registro Municipal de Trámites y Servicios. • Cuál es la página para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios. Con relación a la Ventanilla única y al Registro Municipal De Unidades Económicas. • Cuenta el municipio con la Ventanilla Única. • Cuáles son los trámites que se pueden realizar en la Ventanilla Única. • Cuál es la página para tener acceso a la Ventanilla Única. • Cuenta el municipio con el Registro Municipal De Unidades Económicas.

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. Adjuntando un documento electrónico denominado, "*saimex.docx*", el cual contiene la misma solicitud de información arriba transcrita, por ende se omite su inserción, a efecto de no hacer repeticiones innecesarias.

3. Por otro lado se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

4. En fecha siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis, el SUJETO OBLIGADO, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

TEMASCALTEPEC, México a 07 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante: ULISES RODRIGUEZ BONIFACIO

Folio de la solicitud: 00021/TMASCALT/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

sirva el presente para remitir la información solicitada, en relación a la ventanilla única del H. ayuntamiento de Temascaltepec:

En relación a lo solicitado, informo a Usted, que como es sabido cada cambio de administración municipal, hacen sus modificaciones a las páginas del H. ayuntamiento, por que esta administración en curso se está trabajando con la actualización del catálogo de trámites y servicios de cada una de las áreas, para que se vean reflejadas en la pagina web del H. Ayuntamiento, misma que al momento no dispone de trámites y servicios en línea, sin embargo se seguirá trabajando en ello para poder brindar a la brevedad posible el servicio solicitado. Por lo pronto envío la siguiente url de la pagina web de este H. Ayuntamiento. <http://temascaltepec.gob.mx/2doT2014.html>

ATENTAMENTE

P.C.P. LUCÍA FIGUEROA GARCÍA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE TEMASCALTEPEC

Recurso de revisión: 02763/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascaltepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. El día siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado:

"RESPUESTA A Folio de la solicitud: 00021/TMASCALT/IP/2016." (Sic);

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"INFORMACIÓN SOLICITADA: FALTA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITO AL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALTEPEC: Con relación a la Ventanilla única y al Registro Municipal De Unidades Económicas. • Cuenta el municipio con la Ventanilla Única. • Cuáles son los trámites que se pueden realizar en la Ventanilla Única. •Cuál es la página para tener acceso a la Ventanilla Única. • Cuenta el municipio con el Registro Municipal De Unidades Económicas." (Sic)

6. Adjuntando un documento electrónico denominado, "158345.pdf", el cual contiene el acuse de solicitud de información pública con folio 00021/TMASCALT/IP/2016, por ende se omite su inserción, por obviedad de repeticiones innecesarias.

7. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

8. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

9. El **SUJETO OBLIGADO**, rindió el Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupa, adjuntando los archivos denominados "001.jpg y rec", y "revitson.docx" en los siguientes términos:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Temascaltepec
José Guadalupe Luna Hernández

Archivo 001.jpg:



**H. AYUNTAMIENTO DE TEMASCALTEPEC
2016 - 2018**

UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL

"2018. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Temascaltepec, México, 09 de Septiembre de 2016
No. De Oficio: UIM/002/2016.

LIC. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO PONENTE DEL INFOEM
TOLUCA, MÉXICO
PRESENTE.

Sirva el presente, para enviarle un cordial y afectuoso saludo, a su vez me dirijo a Usted para remitir el Informe, en relación a la solicitud de Transparencia No 00021/TMASCALT/2016, de fecha 18 de Agosto de 2016. Y al recurso de Revisión No 02763/INFOEM/IP/RR/2016.

- En fecha 18 de agosto del 2016, se recibió la solicitud No. 00021/TMASCALT/2016.
- El 25 de agosto de 2016, se turnó a Servidor Público Habilitado, Javier Carbajal Valdez en carácter de Coordinador de Informática del H. Ayuntamiento y al Lic. Marco Antonio Luján Ramírez, en su carácter de Director de Desarrollo Económico y Responsable de Mejora Regulatoria, para efectos de la solicitud en mención.
- El 07 de Septiembre del 2016, el Servidor Público Habilitado, proporciona la respuesta a la Unidad de Información, mismo que responde "que como es sabido cada cambio de administración municipal, hacen sus modificaciones a las páginas del H. Ayuntamiento, porque esta administración en curso se está trabajando con la actualización del catálogo de trámites y servicios de cada una de las áreas, para que así sean reflejadas en la página web del H. Ayuntamiento, misma que al momento no dispone de trámites y servicios en línea, sin embargo se seguirá trabajando en ello para poder brindar a la brevedad posible el servicio solicitado. Por lo pronto, envío la siguiente url de la página web de este H. Ayuntamiento: <http://www.temascaltepecs.gob.mx/2016/2016.html>".

Por lo que, se dio respuesta al particular el día 07, tal como lo demuestra el Sistema SAIMEX, considerando que se dio cumplimiento en tiempo y forma, cumpliendo el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por tal motivo no existen bases ni fundamentos para interponer el Recurso de Revisión toda vez que argumenta que hace falta información, por lo que manifiesto que al momento de indicar que no se cuenta con ventanilla única, se sobreentiende que no hay trámites que se puedan realizar en ventanilla única, y por obvias razones tampoco exista página de acceso.

• Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Unidad de Información Municipal
Temascaltepec, 09 de Septiembre de 2016

ATENTAMENTE

L.C. LUCÍA FIGUEROA GARCÍA

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL

Procedimiento de Revisión de la Información Pública, Estado de México y Municipios
Trámite de Revisión de la Información Pública, Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

archivo rec, reviiison.docx:



**H. AYUNTAMIENTO DE TEMASCALTEPEC
2016 – 2018**

UNIDAD DE INFORMACION MUNICIPAL

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Temascaltepec, México; 26 de Septiembre de 2016.
No. De Oficio: UIM/003/2016.

LIC. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO PONENTE DEL INFOEM
TOLUCA, MEXICO
P R E S E N T E

Sirva el presente, para enviarle un cordial y afectuoso saludo; a su vez me dirijo a Usted para remitir información en alcance al Informe Justificado por escrito, en relación a la solicitud de Transparencia No. 00021/TMASCALT/IP/2016, de fecha 18 de Agosto de 2016. Y al recurso de Revisión No. 02763/INFOEM/IP/RR/2016.

- Se remite oficio dirigido por la Dirección de Desarrollo Económico del Municipio de Temascaltepec, en el que proporciona información referente a la Ventanilla Única, referente a las unidades comerciales de bajo impacto, operando en Temascaltepec, México.

Por lo que, sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.



ATENTAMENTE

L. C. LUCÍA FIGUEROA GARCÍA

SECRETARÍA DE LA UNIDAD DE INFORMACION MUNICIPAL

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



H. AYUNTAMIENTO DE TEMASCALTEPEC
2016 - 2018
DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO



2016. "Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Temascaltepec, México; a 26 de septiembre de 2016.

Oficio: No. 122/DDE/2016.

C.P. LUCIA FIGUEROA GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
H. AYUNTAMIENTO DE TEMASCALTEPEC, MÉXICO.
P R E S E N T E.

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, y al mismo tiempo informar a Usted lo siguiente:

El H. Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, cuenta con una Ventanilla Única, instalada en la Dirección de Desarrollo Económico, ubicada en Callejón Morelos s/n, Temascaltepec, México; asimismo se cuenta con un Registro Municipal de Unidades Económicas.

No omitió mencionarle que por el momento no se cuenta con una página digital, por lo que para dar seguimiento a cualquier trámite solicitado a esta Dirección, se cuenta con el siguiente correo electrónico: ddetemasaltepec@hotmail.com.

Sin más por el momento, y esperando dar cumplimiento a lo solicitado, me reitero a sus órdenes.



ATENTAMENTE

LIC. MARCO ANTONIO LUJAN RAMÍREZ
DIRECTOR

c.p. archivo

Para Jefe N°1, Colón Centro, Temascaltepec, Estado de México C.P. 40200. Tel: 01 716 20 66103
Fax: 01 710 26 65524 E-mail: pres.dde@temascaltepec.org.mx

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

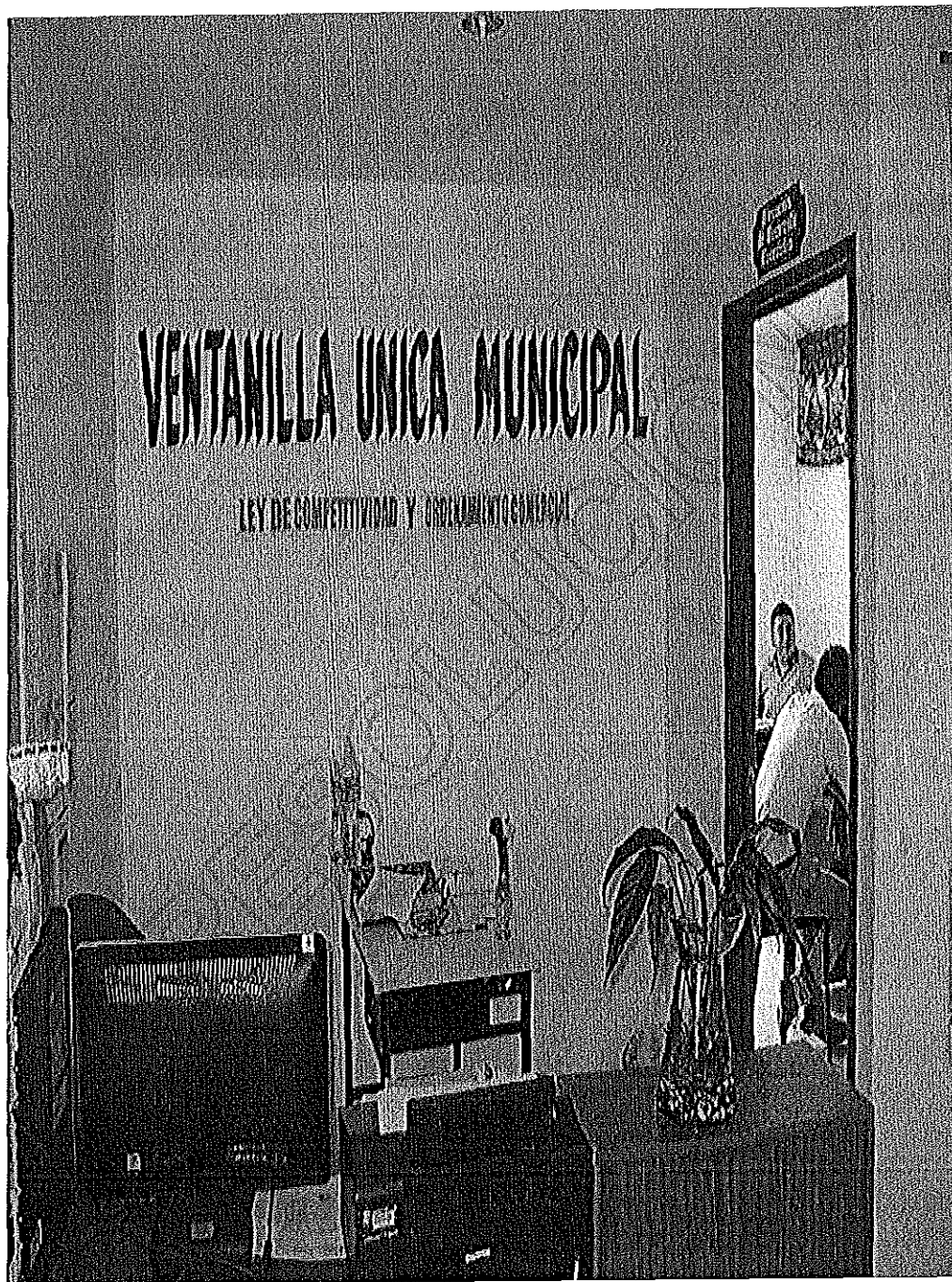
Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha tres (03) de octubre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

12. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en

Recurso de revisión: 02763/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascaltepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día ocho (08) al veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

13. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de revisión: 02763/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascaltepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

14. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

15. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación, modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

16. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de su respuesta empero de forma incompleta. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

17. Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de la respuesta sin proporcionar de forma completa la información solicitada y en

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

el presente caso hizo entrega de la respuesta a la solicitud de información pública 00021/TMASCALT/IP/2016 de forma parcial, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

18. Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** a través de la servidora pública habilitada Lucía Figueroa García, (Titular de la Unidad de Información Municipal) hace entrega del oficio UIM/002/2016 para rendir su informe justificado mismo que será materia de análisis en el cuerpo de la presente resolución.

19. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta y/o informe justificado satisface en su totalidad o no la solicitud de información de [REDACTED] y si son procedentes o no sus motivos de inconformidad.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

20. Cabe destacar que este Organismo Garante analizó la totalidad del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen fundados por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

21. Primeramente, debe precisarse que de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, éste asume tácitamente que posee, genera y administra la información

Recurso de revisión: 02763/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascaltepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

solicitada, sin embargo hace entrega parcial de ella en su respuesta tal y como lo manifestó en sus motivos de inconformidad el señor [REDACTED].

22. Por lo que, es necesario reiterar que el señor [REDACTED] solicitó información que parcialmente se contempla en forma de preguntas, empero en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se puntualizan las siguientes:

- a) ¿Cuál es la página para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios?
- b) ¿Cuenta el municipio con la Ventanilla Única?
- c) ¿Cuáles son los trámites que se pueden realizar en la Ventanilla Única?
- d) ¿Cuál es la página para tener acceso a la Ventanilla Única?
- e) ¿Cuenta el municipio con el Registro Municipal de Unidades Económicas?

23. Por lo que este Pleno considera necesario mencionar que por cuestiones de técnica jurídica, así como para determinar si la respuesta y/o el informe justificado formulado por el Ayuntamiento de Temascaltepec, atendió de manera puntual a

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

todos y cada uno de los requerimientos formulados por el recurrente, se considera pertinente elaborar un cuadro de análisis¹, mismo que se inserta a continuación:

Solicitudes de Información:	Respuesta	Informe Justificado	Satisface la solicitud de información?
a) ¿Cuál es la página para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios?	<i>"Como es sabido cada cambio de administración municipal, hacen sus modificaciones a las páginas del H. ayuntamiento, por que esta administración en curso se está trabajando con la actualización del catálogo de trámites y servicios de cada una de las áreas, para que se vean reflejadas en la pagina web del H. Ayuntamiento, misma que al momento no dispone de trámites y servicios en línea" (Sic)</i> (...) <i>Por lo pronto envió la siguiente url de la pagina web de este H. Ayuntamiento.</i> http://temascaltepec.gob.mx/2doT2014.html. (Sic)	No hubo pronunciamiento al respecto.	No
b) ¿Cuenta el municipio con la	No hubo pronunciamiento al respecto.	El H. Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, cuenta con una	Sí

¹ Para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública en recursos de revisión en los que la solicitud inicial, el acto impugnado o los motivos de inconformidad **son abundantes** o complejos, el órgano garante puede adoptar instrumentos de exposición que sistematicen todos los elementos. Criterio utilizado en las resoluciones 01863/INFOEM/IP/RR/2015, 00048/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Temascaltepec
 José Guadalupe Luna Hernández

Ventanilla Única?		Ventanilla Única, instalada en la Dirección de Desarrollo Económico, ubicada en Callejón Morelos s/n, Temascaltepec, México; (Sic)	
c) ¿Cuáles son los trámites que se pueden realizar en la Ventanilla Única?	No hubo pronunciamiento al respecto.	...al momento de indicar que no se cuenta con ventanilla única, se sobreentiende que no hay trámites que se puedan realizar en ventanilla única, y por obvias razones tampoco existe página de acceso.(sic)	No
d) ¿Cuál es la página para tener acceso a la Ventanilla Única?	No hubo pronunciamiento al respecto.	No omito mencionarle que por el momento no se cuenta con una página digital, por lo que para dar seguimiento a cualquier trámite solicitado a esta Dirección, se cuenta con el siguiente correo electrónico: ddetemasaltepec@hotmail.com (Sic)	No
e) ¿Cuenta el municipio con el Registro Municipal De	No hubo pronunciamiento al respecto.	asimismo se cuenta con un Registro Municipal de Unidades Económicas. (Sic)	Sí

Recurso de revisión: 02763/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascaltepec
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Unidades Económicas?			
-------------------------	--	--	--

24. Es así que del análisis realizado al informe justificado emitido por el **SUJETO OBLIGADO** se puede apreciar que de la información identificada con los incisos a), c), y d), no se le ha dado respuesta concreta y completa a través del informe justificado enviado y mucho menos a través de la respuesta tal como lo manifiesta [REDACTED] en sus motivos de inconformidad, por lo que el estudio en la presente resolución se abocará a determinar la entrega de los documentos que así procedan.

25. Bajo ese tenor la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en su artículo 3 fracciones XI, XII Y XV señala claramente lo que se debe entender como documento, documento electrónico y expediente digital, tal como a continuación se transcribe:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

(...)

XV. Expediente digital: Al conjunto de documentos electrónicos que, sujetos a los requisitos de esta ley, se utilicen en la gestión electrónica de trámites, servicios, procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales;

26. Del precepto legal antes señalado se advierte que los documentos podrán estar en cualquier medio ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

27. En tal virtud el documento con la información solicitada en caso de que así proceda podrá entregarse en cualquiera de las modalidades señaladas anteriormente y de conformidad con la modalidad solicitada por Ulises Rodríguez Bonifacio.

I. De la solicitud identificada con el inciso a).

28. Como ya se expuso en los antecedentes de la presente resolución y en la tabla de análisis arriba expuesta, el **SUJETO OBLIGADO** para satisfacer lo requerido por **ulises rodriguez Bonifacio**, informó que "esta administración en curso se está trabajando con la actualización del catálogo de trámites y servicios de cada una de las áreas, para que se vean

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

reflejadas en la pagina web del H. Ayuntamiento, misma que al momento no dispone de trámites y servicios en línea, sin embargo se seguirá trabajando en ello para poder brindar a la brevedad posible el servicio solicitado. Por lo pronto envió la siguiente url de la pagina web de este H. Ayuntamiento. <http://temascaltepec.gob.mx/2doT2014.html>", en ese sentido bajo el principio de objetividad establecido en el artículo 9 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste Instituto procedió al análisis de la página electrónica señalada a efecto de verificar si la información correspondiente al registro municipal de trámites y servicios, se encuentra publicada, y a su vez que se encuentre de forma integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable de conformidad con el artículo 11 de la Ley de la materia, tal como se aprecia en las imágenes que se insertan a continuación a fin de ejemplificar :

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

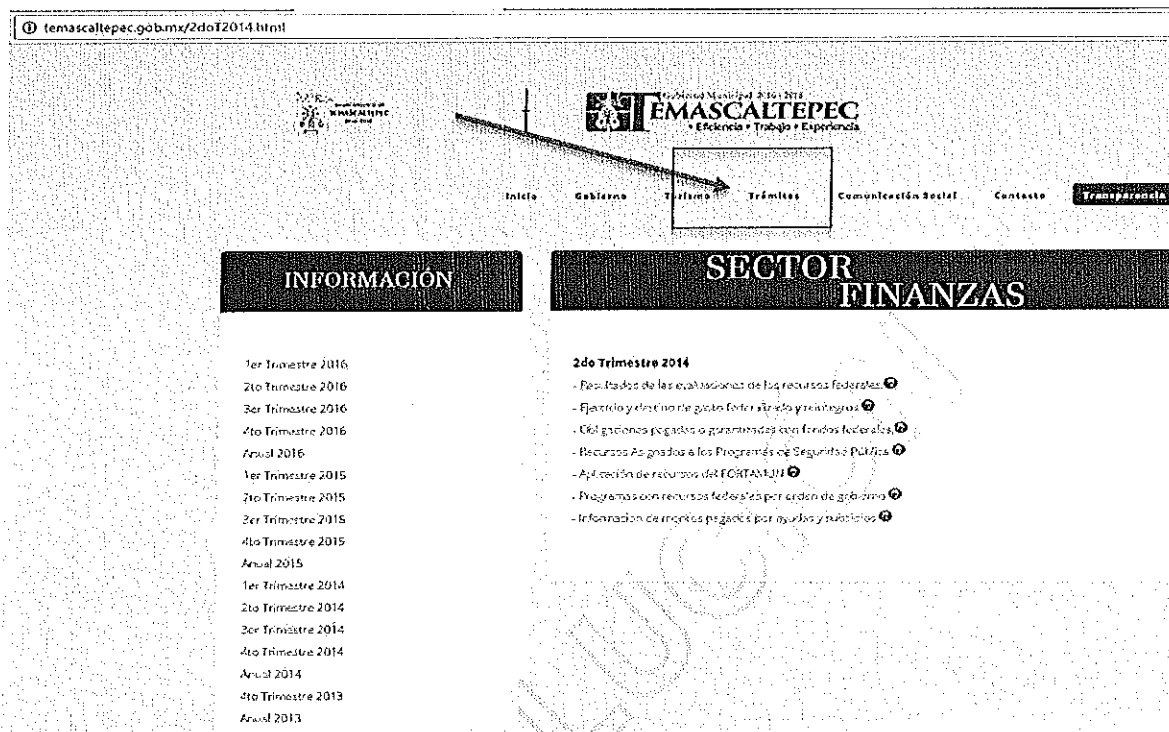
Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



29. Es así como éste Instituto al entrar a la página electrónica y seleccionar el rubro correspondiente a *trámites*, se puede apreciar que dicha página electrónica NO permite el acceso a un catálogo de trámites y servicios.

30. No se omite señalar que de conformidad con el artículo 92 fracción XXIV los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información referente a los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como los tiempos de respuesta, y además deberán regir

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sus actuaciones bajo el principio de máxima publicidad el cual garantiza que toda la información en posesión de los sujetos obligados sea pública, completa, oportuna y accesible.

31. Además es de destacar que de conformidad con la **Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios**, ésta tiene por objeto primordial mejorar integral, continua y permanente tanto la regulación estatal como la municipal por medio de una coordinación entre los poderes del Estado, los ayuntamientos y la sociedad civil, tal como se cita:

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto la mejora integral, continua y permanente de la regulación estatal y municipal que, mediante la coordinación entre los poderes del Estado, los ayuntamientos y la sociedad civil:

I. Dé lugar a un sistema integral de gestión regulatoria que esté regido por los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración;

II. Promueva la eficacia y eficiencia gubernamental en todos sus ámbitos;

III. Promueva la transparencia;

IV. Fomente el desarrollo socioeconómico y la competitividad de la entidad;

IV Bis. Implemente la desregulación para la apertura, instalación, operación y ampliación de empresas;

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

V. Mejore la calidad e incremente la eficiencia del marco regulatorio, a través de la disminución de los requisitos, costos y tiempos en que incurren los particulares para cumplir con la normativa aplicable, sin incrementar con ello los costos sociales;

VI. Modernice y agilice los procesos administrativos que realizan los sujetos de esta Ley, en beneficio de la población del Estado;

VII. Otorgue certidumbre jurídica sobre la regulación, transparencia al proceso regulatorio, y continuidad a la mejora regulatoria;

VIII. Fomente una cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano;

IX. Establezca los mecanismos de coordinación y participación entre los sujetos de esta Ley en materia de mejora regulatoria;

X. Promueva e impulse la participación social en la mejora regulatoria; y

XI. Coadyuve para que sea más eficiente la administración pública, eliminando la discrecionalidad de los actos de autoridad.

32. Es por eso que para cumplir con dicho objeto se crea la plataforma de acceso público en el que estará inscrito el catálogo de trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias estatales denominado "**Registro Estatal de Trámites y Servicios**", a que hace referencia el artículo 35 de la **Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios**, el cual contempla la información relativa a cada trámite o servicio que deberá contener el catálogo para su inscripción en el registro estatal.

Recurso de revisión: 02763/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascaltepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

33. Es así que para el caso en particular por cuanto hace a los municipios también se creará un registro, empero denominado "*Registro Municipal de Trámites y Servicios*" equivalente al Registro Estatal, en el cual se observarán los mismos requisitos y formalidades establecidas para el Registro Estatal, tal como lo refiere el artículo 36 de la **Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios** que se transcribe a continuación:

Artículo 36.- Los Ayuntamientos crearán un Registro Municipal de Trámites y Servicios equivalente al Registro Estatal, en el que se inscribirá el catálogo de trámites servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias municipales, debiendo observarse los requisitos y formalidades a que se refiere el artículo anterior.

34. El Registro Municipal de Trámites y Servicios se deberá establecer en un término máximo de un año de conformidad con el artículo DÉCIMO Transitorio de la **Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios**.

35. Entonces si la **Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios** entró en vigor el día veintinueve de julio del año dos mil diez, es decir al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el **Ayuntamiento de Temascaltepec** debería contar con el Registro Municipal de Trámites y Servicios desde el año dos mil once (2011), por lo tanto desde el año dos mil once hasta el presente año (2016), ya debería encontrarse integrado y actualizado.

Recurso de revisión: 02763/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascaltepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

36. De lo anterior se aprecia que se desconoce por completo en dónde se encuentra la información solicitada en el presente asunto, por lo tanto el **Ayuntamiento de Temascaltepec** al señalar la liga de acceso <http://temascaltepec.gob.mx/2doT2014.html> para satisfacer la solicitud, infringe en perjuicio de [REDACTED] su derecho de acceso a la información pública y apartándose además de la obligación que le impone el artículo 1 párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que debe de observarse en este caso ya que el acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido, mismo que dispone:

...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

37. Aunado a ello el **Ayuntamiento de Temascaltepec** en su respuesta no precisa la ubicación exacta de la información requerida, por lo que no se atiende a los criterios de precisión y suficiencia establecidos en el artículo 4 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** además de no otorgar seguridad y certidumbre jurídica al solicitante, en virtud de que no se permite conocer si la respuesta es completamente verificable.

Recurso de revisión: 02763/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascaltepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

38. Cabe aclarar que el **SUJETO OBLIGADO** deberá adecuar todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos y en especial a quienes la soliciten.

39. Bajo éste tenor la orientación al particular, se debió realizar en tiempo y forma, es decir dentro de los primeros cinco días posteriores a la solicitud, señalando correctamente el procedimiento a seguir de manera precisa y concreta.

40. Lo anterior de conformidad el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dispone:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre.

41. No está por demás señalar que el Derecho Humano de Acceso a la Información se colma una vez que se hace entrega del soporte documental que el **SUJETO OBLIGADO** posee, genera o administra en el ejercicio de sus atribuciones,

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

o bien explicar de manera detallada el procedimiento a seguir paso a paso que se debe realizar para obtener la información requerida.

42. Al respecto se concluye que una solicitud de acceso a la información pública no se colma con la simple referencia a un sitio electrónico, para respetar adecuadamente el derecho se necesita que el **SUJETO OBLIGADO** señale aquel en el que se encuentre la información requerida o explique el procedimiento preciso que debe realizar la persona para acceder a la información en cuestión.

43. Por ende es dable ordenar que se indique de forma correcta y concreta si la información solicitada se encuentra publicada, los datos precisos de la liga electrónica, así como los pasos a seguir para su localización en la página de Información Pública de Oficio (IPOMEX) del municipio de Melchor Ocampo.

44. En caso contrario su Comité de Información tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, toda vez que además de lo anterior señalado los trámites ofrecidos, así como el tiempo de respuesta a los mismos es una obligación de transparencia común de conformidad con la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que en su artículo 92 fracción XXIV que dispone:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXIV. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como los tiempos de respuesta;

(...)

II. De las solicitudes identificadas con los incisos b), c) y d).

45. En cuanto a las solicitudes identificadas con los incisos b), c) y d) en donde el señor [REDACTED] requiere saber si ¿Cuenta el municipio con la Ventanilla Única?, ¿Cuáles son los trámites que se pueden realizar en la Ventanilla Única? y ¿Cuál es la página para tener acceso a la Ventanilla Única?, y ante tales cuestionamientos el **SUJETO OBLIGADO** a través de su informe justificado manifestó *"El H. Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, cuenta con una Ventanilla Única, instalada en la Dirección de Desarrollo Económico, ubicada en Callejón Morelos s/n, Temascaltepec, México; asimismo se cuenta con un Registro Municipal de Unidades Económicas. No omito mencionarle que por el momento no se cuenta con una página digital, por lo que para dar seguimiento a cualquier trámite solicitado a esta Dirección, se cuenta con el siguiente correo electrónico: ddetemasaltepec@hotmail.com."*
(Sic)

46. Una vez señalado lo anterior, se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, emite una respuesta argumentando que la ventanilla única se encuentra ya instalada e incluso

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

proporciona el domicilio en donde presta sus servicios y a su vez proporciona la fotografía para constatar su existencia, sin embargo no informa sobre los trámites que se pueden realizar ante la misma.

47. Aunado a lo anterior el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado manifiesta expresamente que también se cuenta con un Registro Municipal de Unidades Económicas y que por el momento no se cuenta con una página digital, empero proporciona el correo electrónico con el que se cuenta para dar seguimiento a cualquier trámite solicitado en la Dirección de Desarrollo Económico.

48. Por lo que se hace necesario comprender que entre las consideraciones que tomó en cuenta el legislador para crear la **Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios**, mismas que se enuncian en el párrafo ocho del Dictamen contenido en la página 66 de la misma ley, y que se cree pertinente resaltar *“este nuevo marco jurídico permitirá que el Estado de México, esté en condiciones de realizar la Interoperabilidad entre los tres órdenes de gobierno, a través de la ventanilla única Nacional, de Gestión y Única Municipal, facilitando a los ciudadanos sus trámites, con gestiones sencillas y requisitos más claros, tiempos de respuesta y costos debidamente publicados en el RETYS, en un esquema de Gobierno Abierto.”*.

49. Además el artículo 45 de la **Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios** también dispone las funciones que los Ayuntamientos tendrán entre otras la atribución de Implementar el Gobierno Digital en la prestación de los

Recurso de revisión: 02763/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascaltepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

trámites y servicios que la Administración Pública Municipal ofrece a las personas tal como a continuación se transcribe:

Artículo 45. Los ayuntamientos tendrán las funciones siguientes:

- I. Designar a la unidad administrativa del ayuntamiento encargada del Gobierno Digital.*
- II. Establecer de acuerdo con la Agenda Digital, la política municipal para el fomento, uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información, para el Gobierno Digital.*
- III. Fomentar la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación, según corresponda, con la Federación, los Estados y municipios así como los sectores social y privado en materia de uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información.*
- IV. Implementar el Gobierno Digital en la prestación de los trámites y servicios que la Administración Pública Municipal ofrece a las personas.*
- V. Proponer la regulación necesaria en materia de uso y aprovechamiento estratégico de tecnologías de la información, tomando en cuenta las disposiciones emitidas por el Consejo y la Dirección, con el fin de establecer los requerimientos tecnológicos para la introducción de conectividad en los edificios públicos.*
- VI. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.*

50. Ahora bien para una mayor claridad al respecto es necesario señalar que la Ley de Ordenamiento y Competitividad Comercial del Estado de México establece en su exposición de motivos que “se erige la coordinación entre el Estado y los municipios para operar el Sistema de Unidades Económicas, que tiene como finalidad el

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

registro de todos los establecimientos mercantiles que se pretendan abrir o estén en función dentro del territorio estatal. Se crea la denominada ventanilla de gestión, a cargo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, en la que se tramitará la apertura de las unidades económicas de mediano y alto impacto, así como la llamada ventanilla única a cargo del municipio, que tramitará todo lo relacionado con las unidades económicas de bajo impacto".

51. Por otra parte el artículo 7 de la Ley de Ordenamiento y Competitividad Comercial del Estado de México dispone -entre otras competencias que habrán de tener los municipios -la integración y operación de la ventanilla única.

Artículo 7. Corresponde a los municipios:

I. Crear el registro municipal, donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen.

II. Integrar y operar la ventanilla única.

III. Operar, digitalizar y mantener, semanalmente actualizado, el registro municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Económico o su equivalente, que opere en su demarcación, el cual deberá publicarse en el portal de Internet del municipio.

**IV. Enviar, dentro de los cinco días hábiles siguientes de cada mes calendario la actualización de su registro municipal, el informe correspondiente a las autoridades estatales, para actualizar el registro estatal.²*

² Fracción reformada mediante Decreto 120 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 7 de septiembre de 2016, entrando en vigor el primero de enero de 2017.

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

V. Resguardar y actualizar el archivo físico y digital con los documentos requeridos por las leyes para la expedición y refrendo de las licencias correspondientes.

VI. Ordenar visitas de verificación a las unidades económicas que operen en su demarcación.

VII. En términos de los ordenamientos aplicables, substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado.

III. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta Ley.

IX. Prevenir las adicciones, restringiendo el expendio, consumo de bebidas alcohólicas, tabaco u otras sustancias que las provoquen en las distintas instalaciones recreativas y deportivas, o con motivo de la realización de festejos populares o tradicionales, conforme a las disposiciones aplicables.

X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

52. Así mismo la **Ley de Ordenamiento y Competitividad Comercial del Estado de México** en su artículo 12 señala la finalidad que tienen las ventanillas, y además dispone que estarán conformadas por ventanilla de gestión y ventanilla única para el cumplimiento de sus funciones, precepto legal que a continuación se cita:

Artículo 12. Las ventanillas tienen como finalidad la simplificación de trámites que le sean solicitados, tendrán la más amplia facultad de gestión ante las autoridades estatales y municipales para el cumplimiento de sus funciones.

Las ventanillas se conformarán por la ventanilla de gestión y la ventanilla única.

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

53. De la misma forma la **Ley de Ordenamiento y Competitividad Comercial del Estado de México** específicamente en su artículo 15 señala que *"la ventanilla única conocerá de los trámites de las unidades económicas de bajo impacto³"* y a su vez dispone en su artículo 16 los trámites que en el ámbito de su competencia serán gestionados ante las mismas, los cuales son los siguientes:

Artículo 16. Las ventanillas, en los diferentes ámbitos de su competencia, gestionarán los trámites siguientes:

I. Permisos.

II. Licencias.

III. Dictámenes.

IV. Cédula informativa de zonificación.

V. Las demás que sean necesarias para la apertura de las unidades económicas.

54. Como ya fue expuesto las ventanillas únicas serán integradas por los municipios, mismas que tienen como finalidad primordial la simplificación de trámites como permisos, licencias, dictámenes y cédula informativa de zonificación a unidades económicas de bajo impacto que le sean solicitados, sin embargo la obligación de cada municipio de contar con una ventanilla única instalada de

³ **Ley de Ordenamiento y Competitividad Comercial del Estado de México,**

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)XXXIV. Unidad económica de bajo impacto: A las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y no sean para el consumo inmediato, y las demás que no se encuentren comprendidas en mediano y alto impacto.

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

acuerdo al artículo TERCERO transitorio ⁴ de la Ley de Ordenamiento y Competitividad Comercial del Estado de México, será en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la misma Ley.

55. Bajo ese término, si el Decreto número 367 por el que se expide la Ley de Ordenamiento y Competitividad Comercial del Estado de México entró en vigor a los 90 días naturales⁵ siguientes al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y su publicación en la misma fue con fecha dos (2) de junio de 2014, la entrada en vigor del Decreto número 367 fue el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil catorce, por lo tanto al realizar el cálculo de los ciento ochenta días naturales que otorga la ley como plazo máximo para la instalación de las Ventanillas Únicas en los Municipios nos da como resultado el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil quince, en consecuencia el SUJETO OBLIGADO pronunció que ya cuenta con una ventanilla única, por lo que deberá informar sobre los trámites que se realizan ante ella.

56. De todo lo anteriormente expuesto se advierte que el SUJETO OBLIGADO tiene la obligación de contar con una ventanilla única ya integrada, la página

⁴ Ley de Ordenamiento y Competitividad Comercial del Estado de México, TERCERO. El Titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán instalar en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, la ventanilla de gestión, así como la ventanilla única.

⁵ SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

electrónica precisa para tener acceso, y los trámites que se llevan a cabo en la misma en caso contrario deberá emitir una declaratoria de inexistencia debidamente fundada y motivada a través de la cual se expliquen los motivos por los cuales no se encuentra accesible en medios electrónicos y se incumple con la normatividad aplicable para tal efecto.

III. De la solicitud identificada con el inciso e).

57. Finalmente para responder a la solicitud identificada con el inciso e) respecto al Registro de Unidades Económicas el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado manifestó que *"se cuenta con un Registro Municipal de Unidades Económicas"*.

58. Al respecto cabe destacar que la **Ley de Ordenamiento y Competitividad Comercial del Estado de México** en su artículo 7 fracciones I y III dispone que corresponde a los municipios crear un registro municipal, donde se especifique la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen. Y además que los Ayuntamientos deberán operar, digitalizar y mantener, semanalmente actualizado, el registro municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Económico o su equivalente, que opere en su demarcación, el cual deberá publicarse en el portal de Internet del municipio.

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

59. Robustece lo anteriormente expuesto la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** que en su artículo 31 fracción XLIV establece como atribución de los Ayuntamientos entre otras:

XLIV. Crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen;

60. Una vez que el Registro Municipal es creado éste será operado y actualizado por el Director de Desarrollo Económico quien se encuentra facultado para tal efecto por la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** en su artículo 96 Quáter fracción XIX que a la letra dice:

Artículo 96 Quáter.- El Director de Desarrollo Económico o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XIX. Operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas a las unidades económicas respectivas, así como remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes los datos generados al Sistema que al efecto integre la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la información respectiva;

61. Dichos registros de acuerdo al artículo 10 de la **Ley de Ordenamiento y Competitividad Comercial del Estado de México** tienen como finalidad esencial

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"crear una base de datos confiable, actualizada e integrada a nivel estatal y municipal de las unidades económicas que se aperturen en el territorio de la Entidad".

62. Así mismo el artículo 11 de la **Ley de Ordenamiento y Competitividad Comercial del Estado de México** dispone sobre los datos que deberán ser incluidos en un registro municipal tal como se transcribe:

Artículo 11. El registro incluirá al menos los datos siguientes:

I. Clave única, que se integrará de una serie alfanumérica.

II. Nombre del municipio.

III. Nombre del titular.

IV. Actividad económica.

V. Fecha de inicio de actividades.

VI. Tipo de impacto.

VII. Domicilio de la unidad económica.

VIII. Visitas y procedimientos de verificación en su caso.

IX. Sanciones en su caso.

X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

63. Finalmente de conformidad con el artículo CUARTO transitorio⁶ de la **Ley de Ordenamiento y Competitividad Comercial del Estado de México** el Titular del

⁶ **Ley de Ordenamiento y Competitividad Comercial del Estado de México, TERCERO.** El Titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán instalar en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, la ventanilla de gestión, así como la ventanilla única.

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proveerán lo necesario para instalar debidamente el Sistema de Unidades Económicas, a más tardar en el inicio del ejercicio fiscal siguiente, en tanto los municipios deberán seguir alimentando los registros a que hace referencia la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

64. En concordancia con todo lo anteriormente expuesto el particular únicamente desea conocer sobre la existencia del Registro Municipal de Unidades Económicas y en efecto el **SUJETO OBLIGADO** asume expresamente la existencia del Registro Municipal de Unidades Económicas empero no de forma digitalizada no obstante bajo el principio de máxima publicidad lo pone a disposición del señor Rodríguez Bonifacio al responder manifestando lo siguiente *"se cuenta con un Registro Municipal de Unidades Económicas"* y a su vez refiere *"No omito mencionarle que por el momento no se cuenta con una página digital, por lo que para dar seguimiento a cualquier trámite solicitado a esta Dirección, se cuenta con el siguiente correo electrónico: ddetemascaltepec@hotmail.com"*.

65. En otras palabras, la pregunta del señor rodriguez Bonifacio es la siguiente: ¿cuenta el municipio con el registro municipal de unidades económicas? En consecuencia el **SUJETO OBLIGADO** respondió pronunciando que si se cuenta con dicho registro, por lo que éste requerimiento en específico se encuentra colmado al haber pronunciamiento expreso respondiendo a la pregunta formulada por el particular.

Recurso de revisión: 02763/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascaltepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

66. Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

67. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

68. Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

69. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

70. Así las cosas, como quedó demostrado, si bien es cierto no se adjuntó la información requerida en respuesta a la solicitud inicial, también lo es que en fecha posterior este Instituto recibió por parte del sujeto obligado a través del SAIMEX la información que da contestación de forma efectiva únicamente a la solicitud identificada con el inciso e) respectivamente.

IV. De la declaratoria de inexistencia

71. Bajo éste tenor es preciso advertir que es necesaria la emisión de la declaratoria de inexistencia en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO** generó la información solicitada y previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma, no localiza la información requerida, entonces su Comité de Información tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se insiste, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO** en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

72. En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

73. Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.

74. Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos 19, 20, 169 y 170 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

75. Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios hacia los servidores públicos habilitados competentes y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública.

76. Lo anterior implica que previo a emitir la declaratoria de inexistencia cabe destacar que el **SUJETO OBLIGADO**, deberá ordenar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en las dependencias a su cargo competentes para tal efecto, quien una vez efectuada aquélla rendirán sus respectivos informes argumentando los resultados de tal búsqueda exhaustiva.

77. En esa tesitura, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

Recurso de revisión: 02763/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascaltepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

78. De ahí que ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO** generó, poseyó o administró la información solicitada en el ejercicio de sus atribuciones y funciones y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron, dañaron, o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del **SUJETO OBLIGADO**; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

79. En sustento a lo anterior, es aplicable el criterio 0004-11, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establece:

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA, DECLATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

80. En consecuencia, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

81. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

Recurso de revisión: 02763/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascaltepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** entregue vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la siguiente información:

- a) El sitio electrónico, exacto, correcto y preciso para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios del municipio de Temascaltepec.
- b) Documento donde se precisen los trámites que se pueden realizar en la ventanilla única municipal de Temascaltepec.
- c) El sitio electrónico, exacto, correcto y preciso para tener acceso a la ventanilla única del Municipio de Temascaltepec.

En caso de no contar con la información señalada en los incisos anteriores el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temascaltepec deberá emitir un acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado de conformidad con el considerando CUARTO apartado IV de la presente resolución.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

02763/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascaltepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02763/INFOEM/IP/RR/2016.